

Santiago, veinticuatro de Junio de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S:

1.- Don Mario Andrade de Amesti, en representación de Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A., interpuso denuncia en contra de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en adelante ENTEL, y la sociedad Sistemas y Equipos de Telecomunicaciones Limitada, en adelante TEXCOM, por conductas contrarias a la libre competencia en que habrían incurrido dichas empresas en el mercado de las telecomunicaciones nacionales e internacionales.

Expresa la denunciante que por dictamen N°234/626, de 3 de Septiembre de 1981, la H. Comisión Preventiva Central determinó que el otorgamiento a ENTEL de una concesión para establecer y operar una Central destinada a proporcionar servicio público de télex internacional contravenía las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, dictamen que fué reclamado por dicha empresa para ante la Comisión Resolutiva y que a esa fecha se encontraba pendiente.

Indica que ENTEL ha estado desarrollando, ya sea directamente o a través de sus relaciones con TEXCOM, actividades que se han traducido en una serie de situaciones que están causando grave perjuicio a su representada y a otras empresas, y que ello está acreditado tanto en los autos correspondientes al recurso de reclamación antes mencionado, rol N° 139-82, como en los correspondientes a la denuncia en contra de TEXCOM y ENTEL formulada por ITT Comunicaciones Mundiales ante la H. Comisión Preventiva Central, rol N° 43-82.

Hace presente que la situación de privilegio de ENTEL deriva, a su juicio, del hecho de ser ésta la única concesionaria de salida y entrada de comunicaciones internacionales del país por vía satélite y de la circunstancia de que posee una red de micro-ondas que une todo el territorio nacional, así como redes de telecomunicaciones locales que cubren las ciudades más importantes, por lo que, prácticamente, no existe tipo alguno de comunicaciones nacionales e internacionales de larga distancia que no deban ser cursadas a través de las instalaciones de ENTEL.

Agrega que, a pesar de que a ENTEL no le fue otorgada la concesión de servicio de télex internacional, dicha empresa ha estado prestando servicios de ese tipo, los que incluso ha ofrecido a clientes de Transradio, en condiciones económicas con las que resulta imposible competir.

Afirma que, de esta manera, ENTEL, directamente o a través de convenios con empresas chilenas y extranjeras, ha entrado a competir en el campo de las telecomunicaciones internacionales en condiciones privilegiadas y que, en virtud de convenios con empresas norteamericanas, está actualmente prestando servicios de abonados punto a punto y remotos internacionales y que por dichos servicios cobra tarifas idénticas a las que cobra a las empresas privadas que prestan servicio de telecomunicaciones al público, como Transradio Chipor, lo cual resulta obvio que estas últimas no están en situación de competir con ella.

Señala que, asimismo, ha podido constatar que a abonados de Transradio se les ha ofrecido, y de hecho se están prestando, servicios combinados de telegrafía y/o voz y/o transmisión de datos en condiciones abiertamente abusivas y monopólicas, con servicios de télex a tarifas de hasta un 30% inferiores a las que corresponde cobrar al público.

Manifiesta que estas situaciones resultan tanto más graves si se considera que los convenios suscritos por ENTEL con empresas extranjeras permiten la conmutación fuera del país de comunicaciones de télex originadas dentro de él, por lo cual no sólo ENTEL disfruta de la situación privilegiada sino también empresas extranjeras sin domicilio ni actividades en Chile y que tampoco disponen de concesión para tales servicios.

Expresa que en los expedientes a que se hizo referencia anteriormente, existen antecedentes suficientemente categóricos que demuestran que el convenio suscrito entre ENTEL y TEXCOM no es sino un arbitrio al que se echó mano con motivo de la negativa dada por la H. Comisión Preventiva Central para que ENTEL interviniera en la prestación de servicios de télex internacional.

Declara que, en efecto, TEXCOM con sólo dos años de existencia y con un capital inicial mínimo, ha obtenido por el convenio en referencia todo tipo de facilidades, algunas contenidas en la escritura de que da cuenta el contrato de arrendamiento de canales y otras en documentos privados complementarios, que incluyen equipos, bienes raíces y servicios administrativos de distinta naturaleza, que se traducen en subsidios cruzados, con lo cual sólo se logra prolongar, en este caso a través de TEXCOM, las ventajas monopólicas de que disfruta ENTEL.

Indica que sólo así resulta explicable que TEXCOM pueda ofrecer a sus abonados descuentos que llegan hasta un 70% de las tarifas normales y que no se aprecia como puede otorgar este volumen de descuento si se considera que en el servicio internacional la tarifa es compartida por mitades entre la empresa nacional y el corresponsal extranjero y que, a lo anterior, hay que agregar otras ventajas, como la entrega de equipos sin costo para el usuario y el ofrecimiento de instalaciones a nivel nacional en forma gratuita.

A continuación, señala que el convenio suscrito entre ENTEL y TEXCOM infringe las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, lo que, a su juicio, es particularmente grave y delicado en el caso de ENTEL que, de esta manera, no sólo ha violado ese cuerpo legal sino que ha desconocido pronunciamientos expresos dictados precisamente a su respecto por las H. Comisiones creadas por el mismo texto legal.

Resumiendo lo anterior, expresa que mientras las demás empresas concesionarias se han ajustado en sus operaciones a las normas vigentes, actuando dentro de los límites de sus respectivas concesiones y en base a las tarifas que, según las normas internacionales, no admiten descuentos discriminatorios, se han producido, entre otras, las siguientes situaciones manifiestamente irregulares:

- a) ENTEL presta servicios de télex internacional para los cuales no disfruta de concesión;
- b) Por la vía de convenios suscritos con empresas extranjeras, se ha abierto a éstas, que tampoco disponen de concesión, la posibilidad de conmutar en el exterior comunicaciones originadas en Chile;
- c) A través de los convenios y acuerdos existentes entre ENTEL y TEXCOM, esta última está en situación de ofrecer a los usuarios nacionales condiciones que en manera alguna podrían ofrecer las demás empresas privadas reconocidas;
- d) Desde TEXCOM se han estado enviando mensajes a corresponsales en el exterior de los clientes de Transradio, de cabina pública, sugiriéndoles utilización de los números de télex de la cabina pública de TEXCOM y en los mensajes respectivos esta última se identifica con ENTEL, usando expresiones como la siguiente: "THIS IS TEXCOM (ENTEL) TELEX NETWORK IN SANTIAGO DE CHILE".
- e) Se han detectado llamadas desde números de TEXCOM en Chile a abonados nacionales de Transradio en el país, lo que implica hacer, en forma irregular, servicio interno de télex.

Concluye señalando que todas estas conductas constituyen claras infracciones a las normas del Decreto Ley N° 211, pues están encaminadas a impedir la libre competencia en el campo de las telecomunicaciones, por lo que solicita se investiguen las infracciones denunciadas y se adopten las medidas y sanciones que contempla dicho cuerpo legal.

Acompaña fotocopias de ofertas de servicio de télex internacional formuladas por ENTEL y TEXCOM, respectivamente y textos de los siguientes mensajes: A.- Mensaje con que se promocionan cabinas de TEXCOM a clientes de Transradio; B.- Mensajes enviados a cabina pública de TEXCOM por correspondientes de clientes de la denunciante y C.- Mensajes de llamadas a operadoras de abonados de Transradio efectuados desde números de TEXCOM; documentos todos que rolan de fs.4 a 15 de estos autos.

2.- A fs. 22 esta Comisión Resolutiva acogió a tramitación la denuncia, dió traslado a ENTEL y TEXCOM, y accedió desde luego a la medida prejudicial precautoria solicitada subsidiariamente por la denunciante, consistente en ordenar que ENTEL y TEXCOM se abstengan de conectar nuevos abonados y/o prestar servicios distintos a los que existían a esa fecha, mientras no se dictara fallo definitivo en esta causa.

3.- A fs. 26, los señores Srdjan Radic Piraino y José Néstor García Imelio, en representación de TEXCOM, contestando el traslado, expresaron lo siguiente:

Por escritura pública de 10 de Octubre de 1980, otorgada ante la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores, constituyeron una sociedad comercial de responsabilidad limitada, cuya razón social es "Sistemas y Equipos de Telecomunicaciones Limitada" (TEXCOM), cuyo objeto es la explotación, por cuenta propia o a través de terceros, de todo negocio, servicio, sistema o equipos de telecomunicaciones.

Con el fin de cumplir con su objeto social, TEXCOM celebró un contrato con ENTEL para el arrendamiento de canales telefónicos y telegráficos destinados a prestar el servicio de télex internacional, contrato que consta de la escritura pública de 31 de Marzo de 1981, otorgada ante el mismo Notario.

TEXCOM solicitó, sin que hubiera oposición alguna de terceros, la concesión definitiva de servicio público de télex internacional, la que le fué otorgada por Decreto Supremo N° 180, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 25 de Agosto de 1981, publicado en el Diario Oficial de 16 de Septiembre de 1981 y reducido a escritura pública de 30 del mismo mes y año ante la Notaría de don Eduardo Avello Arellano.

De esta forma, y en conformidad con la Ley General de Servicios Eléctricos y demás pertinentes, TEXCOM quedó perfectamente legitimada para prestar el servicio de télex internacional, habiendo logrado tener conectados, en ese momento, a proximadamente 110 abonados y tener aceptadas otras 35 ofertas para la prestación del mismo servicio.

Señala que TEXCOM es una empresa constituida en Chile con capitales nacionales, de mediano tamaño y que ha iniciado sus operaciones hace muy poco tiempo, a pesar de lo cual compite con éxito en un mercado que hasta su aparición había estado dominado por una empresa estatal (TELEX CHILE) y por dos subsidiarias de consorcios internacionales (ITT Comunicaciones Mundiales S.A. y Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A.)

Expresa que al entrar TEXCOM a participar en el mercado de prestación de servicio de télex internacional, al parecer ha obtenido algún grado de éxito y una clientela que, en muchos casos, ha dejado de utilizar los servicios de empresas competidoras, lo que sin duda ha dolido y afectado a esas empresas y que, precisamente en eso consiste la libre competen-cia, como es, permitir que sean los propios usuarios de los servicios quienes escojan libremente con qué empresas se van a atender, según las características y condiciones del mercado.

Respecto de los descuentos que TEXCOM otorga a sus clientes y que según la denunciante serían una manifestación de práctica monopólica, señala que para entrar a competir en un mercado dominado por empresas de la envergadura de las mencionadas precedentemente, el único camino es ofrecer un servicio mejor y más barato que atraiga a la clientela. Agrega que, en esta línea comercial y en ejercicio de un derecho que no le puede ser desconocido, TEXCOM ha otorgado a sus clientes ciertos descuentos en los precios, según sea el volumen de tráfico de esos clientes, y que se trata de descuentos razonables, objetivos y generales, que cumplen con todas y cada una de las exigencias que tanto la Comisión Preventiva Central como la Comisión Resolutiva han estimado propias de dichos descuentos.

Hace presente que, por lo demás, la denunciante también otorga facilidades a su clientela, que no consisten precisamente en descuentos sino en el no cobro de una parte del servicio, como es la provisión del equipo teleimpresor y la línea telefónica que lo comunica con la Central respectiva y que así como TEXCOM no discute este actuar de Transradio, también debe afirmar con energía el derecho que le asiste de ofrecer a su clientela los descuentos que estime pertinentes, con el objeto de hacer más atractiva la oferta y ganar clientes en el libre juego de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Niega las alegaciones de Transradio en cuanto a que TEXCOM no sería una empresa autónoma e independiente sino que sería una persona o ente simulado, cuyo único objeto sería permitir a ENTEL el desarrollo de una actividad que le estaría vedada y expresa, al respecto, que dichas acusaciones no sólo son erróneas sino que se refieren a un hecho imposible, ya que el contrato entre TEXCOM y ENTEL consta de una escritura pública otorgada el 31 de Marzo de 1981, en tanto que el dictamen de la H. Comisión Preventiva Central, -según el cual ENTEL no debería prestar el servicio de télex internacional- es posterior, toda vez que es de fecha 3 de Septiembre de 1981.

Expresa que la celebración de un contrato de arrendamiento de canales con ENTEL era indispensable para permitir que su representada desarrollara la actividad que le autorizó el Decreto Supremo N° 180, que le otorgó la concesión definitiva de servicio público de télex internacional, puesto que, como lo reconoce la propia denunciante, nadie puede tener acceso al satélite que permite la comunicación internacional si no arrienda un canal a ENTEL, por cuanto ésta es la única que puede dar la conexión internacional vía satélite.

En relación con la discriminación, que según la denunciante efectuaría ENTEL en favor de TEXCOM y en contra de las demás empresas prestadoras de servicios similares, señala que tal aserto carece absolutamente de justificación, por cuanto ya con fecha 8 de Marzo de 1982, ENTEL manifestó formalmente y por escrito al señor Fiscal Nacional, mediante carta N° 1088, su intención de ofrecer a las demás empresas de telecomunicaciones un tratamiento similar al que tiene TEXCOM, sin que hasta la fecha la denunciante haya querido hacer valer en su favor tal ofrecimiento, lo que demuestra, a su juicio, que las condiciones comerciales que ENTEL acordó con TEXCOM no constituyen ni un subsidio para ésta ni una discriminación en contra de las demás empresas.

Agrega que, por otra parte, TEXCOM está dispuesta a renegociar sus relaciones contractuales con ENTEL, en términos comerciales que sean aceptables para ambas empresas, lo que dice haber hecho presente ante esta Comisión en un escrito anterior.

A continuación, manifiesta que la denuncia no tiene por objeto tutelar la competencia sino que, por el contrario, no es sino una manera de procurar la eliminación de una empresa competidora y que la más clara demostración de ello es que Transradio pretende imputarle como hechos ilegítimos ciertas situaciones de normal y común ocurrencia, que tanto la denunciante como otras empresas practican dentro de la competencia en el mercado de télex internacional.

Niega la afirmación hecha por la denunciante en el sentido de que TEXCOM estaría prestando, en contra de la ley, un servicio de télex nacional y expresa que técnicamente es perfectamente posible efectuar comunicaciones entre abonados nacionales, sin necesidad de ejercer un servicio de télex nacional y que ello implica simplemente que la llamada sale al exterior y vuelve desde él a Chile, cobrándose en todo caso la tarifa internacional correspondiente.

Concluye solicitando se desestime la denuncia y se permita a su representada continuar en el libre ejercicio de sus actividades.

En el segundo otrosí acompaña documentos en apoyo de sus descargos, los que aparecen signados desde la letra A) a la H).

4.- A fs. 63 don Hernán Silva Vergara, en representación de ENTEL, contestó el traslado que le fuera conferido, señalando lo siguiente:

a) Antecedentes. - ENTEL es concesionaria de servicio público nacional e internacional de telecomunicaciones, en virtud de diversos decretos supremos que le han otorgado concesiones en los términos autorizados por el D.F. L. N°4, de 1959, uno de los cuales es el Decreto Supremo N° 1.050, del Ministerio del Interior, de 30 de Julio de 1968.

Dicha concesión faculta a ENTEL para dar toda clase de servicios de telecomunicaciones susceptibles de otorgarse con las instalaciones a ella afectas, con la sola excepción del servicio público telegráfico nacional y del servicio automático de teleimpresores -télex- dentro del territorio nacional, que por ley constituyen monopolio reservado al Estado, quien lo ejerce a través del ex Servicio de Correos y Telégrafos, hoy TELEX-CHILE.

Por carta N° 51, de 19 de Marzo de 1980, ENTEL manifestó al señor Subsecretario de Telecomunicaciones su intención de prestar a sus usuarios servicio de télex internacional para lo cual había celebrado convenios con corresponsales extranjeros solicitándole asignación de número de área de acceso a Chile.

Del oficio de respuesta del señor Subsecretario, -que lleva el N° 30.551/A N°36 y es de fecha 17 de Abril de 1980,- y especialmente del hecho del otorgamiento a ENTEL de un número de acceso de télex internacional, se desprendía claramente, a su juicio, que aquélla podía implementar la concesión de que gozaba con dicho servicio y que para instalar una Central Telegráfica debía solicitar autorización de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título II del D.F.L. N° 4, ya citado.

De acuerdo con lo anterior y considerando que con las instalaciones afectas a las concesiones de que era titular y en conexión con corresponsales extranjeros (específicamente Western Union International), ENTEL podía dar télex internacional, procedió a establecer este servicio para sus usuarios.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo presente que era más aconsejable y conveniente establecer una central de conmutación de télex, con fecha 4 de Julio de 1980 presentó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una solicitud para establecer, operar y explotar en Santiago, una central conmutadora marca Siemens del tipo TWK-N, solicitud que fué publicada en el Diario Oficial del 15 de Diciembre de 1980 y fue objeto de oposiciones por parte de Transradio ITT Comunicaciones Mundiales S.A. y el ex Servicio de Correos y Telégrafos, hoy TELEX-CHILE, Comunicaciones Telegráficas S.A.

Expresa que, sin embargo, en Octubre de 1980, recibió una oferta de TEXCOM para el suministro, en condiciones muy ventajosas especialmente en cuanto a plazo de instalación, de una central modelo ELTEX V, fabricada por Fredericks Electronics Corp. y que, luego de largas negociaciones, se llegó a acuerdo con TEXCOM sobre las bases generales de un convenio de participación en los ingresos derivados de la explotación del servicio de télex internacional proporcionado por ENTEL, negociaciones que se tradujeron en la firma de la carta intención N° 5455, de 24 de Diciembre de 1980, que acompaña y que se agregó a los autos de fs. 40 a 44.

Agrega que, posteriormente, en Enero de 1981, recibió instrucciones del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, en el sentido de abste-nerse de participar en el servicio de télex internacional, razón por la cual y al no poder cumplir con la carta inten-ción referida, se iniciaron nuevas negociaciones, las que culminaron con la firma del contrato de arrendamiento de canales que consta en la escritura pública de 31 de Marzo de 1981, sus anexos y documentos complementarios.

Señala, asimismo, que en cumplimiento de las instrucciones mencionadas, ENTEL dejó de prestar el servicio de télex internacional, desahuciando los contratos que tenía celebrados con sus usuarios.

Manifiesta, por otra parte, que ante la consulta que formulara el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, en relación con la solicitud de concesión de autorización para instalar una central de conmutación, la H. Comisión Pre-ventiva Central concluyó, mediante dictamen N° 284/626, de 3 de Septiembre de 1981, que dicho otorgamiento contravenía las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, dictamen que fue reclamado por ENTEL y que en esos momentos se encontraba para fallo definitivo.

Finalmente, señala que en el Diario Oficial del día 1° de Abril de 1981, se publicó una solicitud de TEXCOM para la instalación de una central de conmutación de télex para servicio internacional, la que le fue otorgada por Decreto Supremo N° 180, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 25 de Agosto de 1981 y que, con fecha 1° de Noviembre de 1981, dicha empresa inició la prestación del referido servicio, según consta en el Addendum de 20 del mismo mes y año.

b) Denuncia de Transradio.- En cuanto a la afirmación hecha por la denunciante referente a que ENTEL prestaría servicios de télex internacional para los cuales no disfrutaba de concesión, expresa que ha quedado demostrado que con las instalaciones afectas a las concesiones de que era titular, ENTEL estaba facultada para dar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, salvo aquéllos reservados al ex Servicio de Correos y Telégrafos y que el hecho de que no se le haya otorgado concesión para establecer, operar y explotar una central de conmutación telegráfica es cosa muy distinta. En todo caso, agrega, en cumplimiento de las instrucciones de CORFO, ENTEL no presta servicio de télex internacional.

Respecto a que el convenio celebrado con TEXCOM no es sino un arbitrio al que se recurrió con motivo del dictamen negativo de la Comisión Preventiva Central tantas veces citado, expresa que para demostrar la absoluta inexactitud de esa afirmación basta tener presente que el convenio referido es de fecha 31 de Marzo de 1981 y el dictamen es de 3 de Septiembre del mismo año.

Acerca de los convenios suscritos por ENTEL con empresas extranjeras que permiten la conmutación fuera del país de comunicaciones de télex originadas en Chile, señala que ENTEL, al igual que las demás empresas concesionarias, tiene celebrados contratos de interconexión de sus medios de telecomunicaciones con las principales empresas del mismo tipo de la gran mayoría de los países más grandes del mundo, lo que permite la prestación de una gran cantidad de servicios que diariamente aparecen para dar un mejor servicio a los usuarios.

Agrega que así se aprovecha, en beneficio de aquéllos, los últimos adelantos técnicos que muchas veces tardan en llegar a Chile y que un ejemplo típico de tales adelantos es el uso de computadores en las centrales de conmutación.

Hace presente que, en este caso, no se hace más que aprovechar estas facilidades y adelantos para mejorar los servicios, mediante la conexión de abonados remotos a la central computarizada de Western Union de los Estados Unidos y que, en consecuencia, esta situación no tiene nada de extraña y tanto es así que otras empresas también han hecho uso de estas facilidades.

Respecto a la afirmación hecha por Transradio en el sentido que ENTEL no sólo habría violado el Decreto Ley N° 211, de 1973, sino que desconocido pronunciamientos expuestos dictados a su respecto por las H. Comisiones creadas por ese texto legal, señala que ella carece de fundamento. Expresa que, en efecto, en lo que se refiere a la Resolución N° 53, de 1978, por la cual la Comisión Resolutiva ordenó dejar sin efecto el contrato suscrito en 1968 entre ENTEL e ITT COM, ella fue acatada de inmediato por ENTEL y con respecto al dictamen N° 284/626, de 1981, de la Comisión Preventiva Central, como se señalara anteriormente, dicho dictamen es varios meses posterior al convenio celebrado entre TEXCOM y ENTEL, por lo que difícilmente este último puede ser una consecuencia del primero.

c) Relaciones ENTEL-TEXCOM.- En cuanto a las alegaciones formuladas por la denunciante respecto a que el contrato de arrendamiento de canales suscrito entre ENTEL y TEXCOM el 31 de Marzo de 1981, sería discriminatorio en favor de TEXCOM, en perjuicio de las demás empresas del sector, expresa que dichas alegaciones carecen de fundamentos, para lo cual pasa a referirse a cada una de ellas por separado.

El hecho de que el contrato de arrendamiento no sea sobre la base de tarifas sino de una participación en los ingresos, a su juicio, es perfectamente legítimo y no constituye discriminación, máxime si se está de acuerdo en proporcionar el mismo tratamiento a las empresas que lo soliciten. Es perfectamente normal que una renta de arrendamiento se determine conviniendo una suma fija o bien una suma variable que puede depender de cualquier factor y señala que, en este caso, se optó por una renta variable en función de los ingresos derivados del télex internacional, que era conveniente para ambas partes. Un tratamiento semejante se dió durante mucho tiempo al ex Servicio de Correos y Telégrafos.

Respecto de que se habría otorgado a TEXCOM toda una gama de facilidades que incluyen equipos, bienes raíces y servicios administrativos, manifiesta que se da a entender en la denuncia que dichas facilidades serían gratuitas, lo que no es efectivo, ya que ellas están comprendidas en la renta de arrendamiento. Es decir, que en la participación del 55% de los ingresos del servicio de télex que percibe ENTEL está comprendido no solamente el arrendamiento de canales sino también el arriendo o tarifa de los otros servicios que ENTEL presta a TEXCOM, tales como utilización de un espacio en el Centro Nacional de Telecomunicaciones (C.N.T.), utilización de una parte del Centro de Atención Directa (C.A.D.) de Santiago, utilización de un determinado número de teleimpresores y líneas externas y, por último, servicio de facturación y cobranza.

Considera, respecto de la utilización de los Centros antes mencionados (C.N.T. y C.A.D.), que, en su calidad de propietaria ó arrendataria de los bienes raíces en donde tiene sus instalaciones, ENTEL tiene todo el derecho de darlos en arrendamiento o subarrendamiento a otras firmas, y hace presente que el caso de TEXCOM no es el único, A continuación enumera una serie de radioestaciones de ENTEL en que existen instalaciones de terceros, tales como el Ejército de Chile, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, Carabineros de Chile, Televisión Nacional, ENDESA, etc.

En cuanto al uso de teleimpresores y líneas señala que es normal el arrendamiento de los mismos y que incluso existen tarifas al respecto.

Finalmente, en lo que dice referencia a la facturación y cobranza, indica que también es de ordinaria ocurrencia que una empresa facture y cobre por otra, que una obligación así figuraba en el convenio con el Servicio de Correos y Telégrafos y que actualmente la Compañía de Teléfonos de Chile cobra y factura el servicio telefónico que presta ENTEL.

En relación con los cargos formulados a TEXCOM por las denunciantes, señala que no le corresponde referirse a ellos, pero que sí desea dejar bien en claro que no la ha facultado para utilizar el nombre de ENTEL ni para hacer llamados a abonados nacionales y que, asimismo, le ha hecho presente que no está autorizada para ello.

Concluye solicitando se niegue lugar a la denuncia en todas sus partes.

Acompaña en parte de prueba diversos documentos que se encuentran agregados de fs. 32 a 62 de estos autos.

A fs. 73 se hace parte don Mario Basso Carvajal, en representación de ITT Comunicaciones Mundiales S.A., en adelante ITTCOM, y a fs. 74 esta Comisión accede a tenerla como parte.

A fs. 75, el señor Fiscal Nacional Económico formula requerimiento por estimar que las denuncias son fundadas y pide a esta Comisión que haga uso de las atribuciones que le otorga el artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, para corregir los vicios o defectos que representa la asociación entre TEXCOM y ENTEL.

A fs. 79 la denunciante formula observaciones respecto de los documentos acompañados por TEXCOM en su escrito de fs. 26.

A fs. 84 ENTEL, contestando el traslado del requerimiento del señor Fiscal, reproduce en todas sus partes lo expresado en su escrito de fs. 63 y formula otras observaciones.

A fs. 91 TEXCOM, evacuando el traslado del requerimiento del Fiscal, reitera básicamente sus observaciones de fs. 26 y solicita se deseche el requerimiento en todas sus partes.

A fs. 94 contesta el traslado ITTCOM, quien manifiesta su concordancia con el requerimiento del señor Fiscal Nacional y solicita que sea acogido y que, en uso de sus atribuciones, la Comisión Resolutiva ponga término a los convenios vigentes entre ENTEL y TEXCOM y ordene el retiro de las instalaciones de esta última de la torre de ENTEL.

A fs. 99 TEXCOM hace presente que su representada y ENTEL han llegado a un acuerdo en cuya virtud, a partir del 1° de Diciembre de 1982, se pondrá término al contrato de arrendamiento de canales contenido en la escritura de 31 de Marzo de 1981 y su documentación complementaria, suscribiéndose un nuevo contrato de arrendamiento de canales en que la renta de arrendamiento se cobrará sobre una base similar a la que se aplica a otras empresas del sector.

A fs. 100 se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos.

A fs. 116 se recibió la declaración de los testigos presentados por Transradio y a fs. 122 la de los testigos presentados por ITTCOM. Esta última acompañó un documento, el que se agregó a fs. 145.

A fs. 135 se recibió la declaración del testigo presentado por ENTEL, quien presentó un documento denominado "Detalle participación ENTEL en convenio con TEXCOM", el que fué agregado a fs. 146.

A fs. 207 TEXCOM acompaña diversos documentos consistentes en: a) Facturas emitidas por ENTEL y pagadas por TEXCOM correspondientes a las rentas de arrendamiento por los canales que la primera proporciona a TEXCOM para prestar el servicio de télex internacional y b) Facturas emitidas por la Compañía de Teléfonos de Chile y pagadas por TEXCOM, que corresponden al arriendo de líneas con que TEXCOM conecta a clientes suyos ubicados en Santiago a su central de conmutación.

A fs. 211 TEXCOM acompaña una comunicación dirigida por ella al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, de fecha 12 de Noviembre de 1981, así como la respuesta de dicha Subsecretaría de Estado, que consta de Oficio N° 31.309 I.89, de 16 de Junio de 1982, en relación con el derecho que le asistiría a TEXCOM para tener abonados remotos en provincias y prestarles el servicio de télex internacional, para el cual goza de concesión.

ENTEL, a fs. 273, acompañó los siguientes documentos en fotocopias, que fueron agregados de fs. 223 a 272:

- a) Contrato de arrendamiento de Servicios de Telecomunicaciones Internacionales y/o Equipos, de 5 de Marzo de 1982, entre ENTEL y Compañía Minera San José, y anexos;

- b) Contrato de arrendamiento celebrado entre ENTEL y el Banco Chile, de 31 de Agosto de 1981 y Anexos;
- c) Facturas otorgadas por ENTEL al Banco de Chile y a la Compañía Minera San José;
- d) Cartas dirigidas por ENTEL a clientes suyos, comunicándoles que no continuará suministrando servicio de télex internacional directamente, y
- e) Convenio celebrado entre ENTEL y TEXCOM, de fecha 1° de Diciembre de 1982 y Anexos que van del 1 al 5.

A fs. 298 rola oficio del señor Subsecretario de Telecomunicaciones en que da cuenta de la diligencia practicada en cumplimiento de una petición que le formulara esta Comisión.

A fs. 298 vta. esta Comisión ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 13 de Abril de 1983 se procedió a la vista de la causa y se escucharon los alegatos de las partes, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el asunto controvertido y sometido a la decisión de esta Comisión se relaciona con las conductas que, en el campo de las telecomunicaciones, habrían adoptado la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL) y la sociedad Sistemas y Equipos de Telecomunicaciones Limitada (TEXCOM), tendientes a alterar la libre competencia en materia de prestación de servicios de télex internacional.

SEGUNDO: Que lo que se reprocha, fundamentalmente, es la actitud de ENTEL en orden a prestar servicio de télex internacional, directamente o a través de convenios con empresas nacionales o extranjeras -sin contar con la concesión respectiva y aprovechando su situación privilegiada de única proveedora de los enlaces internacionales vía satélite- en condiciones económicas que imposibilitan la competencia de las otras empresas prestadoras de tales servicios.

TERCERO: Que, además, se imputa a ENTEL la violación del Decreto Ley N° 211, de 1973 y de las resoluciones de los organismos antimopólicos, dictadas a su respecto, mediante el uso de arbitrios, toda vez que al negársele la concesión necesaria para prestar servicio de télex internacional, precisamente por razones de competencia, celebró con TEXCOM convenios que constituirían una discriminación a favor de ésta y contra las demás empresas privadas prestadoras de dicho servicio, otorgando a dicha empresa una serie de facilidades que le permitirían ofrecer a los usuarios nacionales un servicio en condiciones que la competencia no podría alcanzar, y, de esta manera, ENTEL, a través de TEXCOM, ejercería una actividad que le ha sido expresamente vedada, prolongando así las ventajas monopólicas de que disfruta.

CUARTO: Que para un cabal pronunciamiento sobre la materia es necesario dilucidar, previamente, si ENTEL tuvo la concesión necesaria para prestar el servicio de télex internacional.

QUINTO: Que, no obstante las alegaciones en contrario de la empresa denunciada, está suficientemente acreditado en autos que, a la época en que se produjeron los actos que se reprochan, ENTEL no era titular, ni lo había sido nunca, de una concesión que la habilitara para prestar servicio de télex internacional.

En efecto, de acuerdo con lo preceptuado en el Capítulo II, Título II, del D.F.L. N° 4, de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos y de Gas, vigente a la época de la ejecución de los actos en cuestión, para prestar servicio público de télex internacional se requería una concesión específica al efecto, no siendo suficiente la concesión general de que era titular ENTEL, contenida en el Decreto Supremo N° 1.050, del Ministerio del Interior, del año 1968, la que la habilitaba sólo para instalar, operar y explotar las estaciones de radiocomunicaciones de servicio público nacional e internacional que allí se indicaban, y no cualquiera de las instalaciones que la citada Ley de Servicios Eléctricos señalaba explícitamente en su artículo 1°.

Este aserto se ve reforzado, además, por la opinión de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que es la autoridad técnica competente en la materia, la que, en oficio N° 30.551/A N°36, dirigido al Presidente de ENTEL, con fecha 17 de Abril de 1980, le manifiesta las mismas consideraciones reseñadas en el acápite precedente. Este oficio rola a fs. 35 de autos y fue acompañado por la propia denunciada como fundamento de sus descargos.

Lo anterior lleva a desestimar, igualmente, las afirmaciones de ENTEL en orden a interpretar que al asignarle la autoridad un número de acceso al télex internacional le estaría reconociendo calidad de concesionaria para prestar dicho servicio, puesto que el documento recién mencionado descarta, claramente, dicha interpretación.

Debe rechazarse, asimismo, la alegación de ENTEL en el sentido de que la solicitud de concesión presentada con fecha 4 de Julio de 1980, lo era para el solo efecto de instalar una nueva central conmutadora marca Siemens, y no para dar el servicio de télex del que ya era, según su opinión, titular, pues ha quedado acreditado que no tenía concesión para prestar dicho servicio. Por otra parte, una correcta interpretación de las normas legales pertinentes indica que las concesiones se otorgan para instalar, operar y explotar un servicio, y si en ellas o en las solicitudes se señalan los bienes que se afectan a ella, es con el solo objeto de aclarar y garantizar la forma en que tal servicio concedido se prestará, y para determinar los demás efectos legales que de la concesión emanan.

De aceptarse la interpretación de ENTEL, en orden a que su solicitud de concesión sólo lo era para los efectos de poner en operación la central Siemens, no se entendería por qué, al aceptar ésta la oferta de TEXCOM, a que posteriormente se hará referencia, para proveerla de una central diferente, del tipo ELTEX, no se modificó la solicitud de concesión que había presentado primitivamente.

SEXTO: Que la sola circunstancia de prestar servicio de télex internacional, sin ser titular de una concesión al efecto, no es suficiente, a la luz del Decreto Ley N° 211, de 1973, para formular cargo a ENTEL, sino en cuanto el ejercicio de dicha actividad haya tenido alcances desde el punto de vista de la libre competencia, por lo que debe aclararse si ENTEL prestó efectivamente dicho servicio y la forma en que habría efectuado tal actividad, así como los efectos de tal prestación en relación con la libre competencia en el mercado del télex internacional.

SEPTIMO: Que, al efecto, cabe tener presente que la propia ENTEL ha reconocido haber prestado servicios de télex internacional, tanto por el sistema de abonados remotos, esto es, conectando a los usuarios a una central de télex en el extranjero, como directamente al público en sus centros de atención directa, servicios cuya prestación inició sin contar con la concesión respectiva, a lo menos en 1980, año en que, según consta de los documentos de fs. 33 y 35, solicitó y le fue asignado un número de área de acceso a Chile de télex internacional.

OCTAVO: Que se encuentra acreditado en autos que las condiciones en que ENTEL prestó ese servicio son, en cuanto al precio, similares a las de las demás empresas prestadoras de servicios, pero con una tolerancia de 30 segundos gratuitos, antes de cobrar el minuto superior, sin que, por otra parte, se haya acreditado en autos el valor que dicha empresa cobraba por la prestación de servicios directos al público en sus centros de atención directa.

NOVENO: Que en cuanto al tiempo durante el cual ENTEL habría prestado servicio de télex internacional, ENTEL ha señalado en su escrito de fs. 63 que dejó de prestarlo, en cumplimiento de las instrucciones que la Corporación de Fomento de la Producción le impartiera en Enero de 1981, lo que la habría llevado a desahuciar los contratos que tenía con sus usuarios.

Sin embargo, tal afirmación aparece contradicha por los siguientes antecedentes, que obran en el expediente: documentos que rolan a fs. 4 y 5, que acreditan que ENTEL habría ofrecido tales servicios en el mes de Julio de 1981; declaración de fs. 136, del testigo presentado por ENTEL, en el sentido de que ésta habría prestado el referido servicio hasta el 1° de Noviembre de 1981, fecha en que comenzó a operar TEXCOM; y, por último, documentos de fs. 250, 251 y 252, acompañados por ENTEL, de los cuales se desprende que ésta continuó prestando el servicio de télex internacional a determinadas personas hasta el 30 de Abril de 1982 y a la Corporación de Fomento de la Producción hasta el 31 de Mayo del mismo año.

En razón de lo anteriormente expuesto, está acreditado que ENTEL continuó prestando directamente el servicio de télex internacional después de habersele prohibido ejercer tal actividad por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, propietaria del 99% de sus acciones, y luego de que la Comisión Preventiva Central le señalara, en dictamen N° 284/626 que, por su posición privilegiada en el campo de las telecomunicaciones, no podía prestar el servicio en cuestión.

DECIMO: Que esta Comisión no puede menos que reprochar a ENTEL haber prestado el servicio en referencia, en forma que altera sustancialmente la libre competencia, y aprovechando la posición especial que ocupa en el mercado de las telecomunicaciones vía satélite, ya que, en virtud del Decreto Supremo N° 894, del Ministerio del Interior, del año 1964, es la única entidad en Chile que tiene acceso al satélite y que puede proveer estos enlaces a las demás empresas prestadoras de servicios similares.

DECIMO PRIMERO: Que para formular el fundamento que antecede, esta Comisión ha tomado en consideración que los precios que ENTEL paga a INTELSAT, propietaria del satélite de comunicaciones, por el arriendo de los canales vía satélite, son sustancialmente menores que los que ella cobra a las empresas prestadoras de servicio público de télex, lo que se encuentra acreditado tanto en estos autos como en los autos Rol N° 139-81, de modo que al ofrecer ella servicios a los usuarios al mismo precio que cobra a las empresas competidoras, con garantías y ventajas adicionales para aquéllos, ha tomado utilidad del mercado en que es monopolista para aplicarlas al mercado en que tiene competencia, y ha impedido, efectivamente, que las demás empresas puedan competir en condiciones similares.

En esta materia, si bien es cierto que por oficio Ordinario N° 8, de 16 de Enero de 1979, de los señores Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron los precios que ENTEL cobraría a las empresas reconocidas, por el arriendo de canales telefónicos para prestar télex y otros servicios, no es menos cierto que dichas tarifas se fijaron para garantizar que ENTEL no discriminaría entre tales empresas y para evitar el abuso que ella pudiere cometer en su calidad de única administradora y proveedora de los enlaces vía satélite, indicándose, además, que las tarifas o precios a cobrar a los usuarios finales por las empresas concesionarias, no estarían sujetos a la tuición reguladora del Estado.

Por este motivo, las alegaciones de ENTEL en el sentido de que no ha alterado la libre competencia, ya que ha cobrado a las empresas los mismos precios que a sus usuarios directos, son inconducentes, puesto que, precisamente, al cobrar dichos precios impidió la competencia de aquéllas, ya que si ENTEL cobra a los usuarios finales iguales precios que los que cobra a los intermediarios veda a éstos la obtención de un legítimo margen de utilidad en su giro comercial.

DECIMO SEGUNDO: Que una vez establecido lo mencionado en los considerandos anteriores, corresponde dilucidar la naturaleza de las relaciones comerciales existentes entre ENTEL y TEXCOM, a objeto de determinar si con ellas se afecta, en alguna forma, la libre competencia.

DECIMO TERCERO: Que, al efecto, cabe precisar que con fecha 4 de Julio de 1980 ENTEL presentó una solicitud de concesión para instalar, explotar y operar una central de télex en Santiago, solicitud que fue publicada el 15 de Diciembre de ese año en el Diario Oficial.

Que en el mes de Enero de 1981 se opusieron a dicha solicitud, el Servicio de Correos y Telégrafos, ITT-COM y Transradio, oposiciones, todas, basadas en razones de competencia que fueron enviadas por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones a la H. Comisión Preventiva Central, la que, por dictamen N° 284/626, de Septiembre de 1981, ya referido, estableció que ENTEL no podía prestar el servicio de télex internacional, en razón de su condición de monopolista en el acceso al satélite espacial, dictamen que fue confirmado por esta Comisión, mediante Resolución N°148, de Junio de 1983.

DECIMO CUARTO: Que con fecha 24 de Diciembre de 1980, vale decir, una vez presentada y publicada la solicitud de concesión recién referida, y antes de que se hubieren deducido las oposiciones, ENTEL celebró con TEXCOM un primer convenio, denominado "carta intención", que, en lo fundamental, establecía lo siguiente:

a) TEXCOM se comprometía a proporcionar a ENTEL una central télex, tipo ELTEX V, nueva, con las características técnicas que en el convenio se indican, central que sería instalada en las dependencias de ENTEL y que se entregaría en condiciones de prestar servicios, a más tardar el 25 de Mayo de 1981, obligándose, también, TEXCOM a proporcionar toda la asistencia técnica necesaria para operar dicha central;

b) ENTEL prestaría el servicio de télex internacional, directamente al público usuario, de acuerdo con la concesión que en ese momento se encontraba en trámite, y tendría a su cargo la comercialización, facturación, cobranza y todos los demás aspectos relativos a la prestación del servicio;

c) ENTEL pagaría a TEXCOM un porcentaje equivalente al 20% del ingreso bruto derivado del tráfico de salida de télex internacional, porcentaje que disminuiría en el tiempo, en función del aumento del tráfico de télex, reservándose ENTEL el derecho de decidir, a partir del tercer año de vigencia del convenio, el desahucio del mismo, mediante la compra de la referida central, estableciéndose un precio que decrece a medida que transcurre el período de vigencia del convenio.

En el porcentaje de participación de TEXCOM se consideraría incluido todo el tráfico de salida de ENTEL, aun cuando inicialmente no se cursare a través de la central que proporcionaría aquélla, sino con otras centrales de ENTEL o como abonados remotos de corresponsales extranjeros;

d) ENTEL se comprometía a entregar, dentro del plazo de cinco días, a TEXCOM, el equivalente en moneda nacional de la suma de US \$ 80.000 (ochenta mil dólares), la que, en caso de desistirse ENTEL de la celebración del convenio, quedaría a beneficio de aquélla, a título de evaluación convencional y anticipada de perjuicios. Asimismo, se estipuló que si no se firmaba el contrato de participación a que se refería dicho documento, pero las partes convenían en realizar algún negocio conjunto relativo al télex internacional, tal suma de ochenta mil dólares quedaría a cuenta de la participación que a TEXCOM le correspondiere en tal negocio o, eventualmente, se agregaría a la renta de arrendamiento que ésta pudiere adeudar a ENTEL por canales telegráficos vía satélite;

e) Finalmente, en la cláusula 10° de la mencionada "carta intención", se estipula que, si por cualquier razón, ENTEL no pudiere prestar el servicio de télex internacional, las partes podrían convenir otra forma de llevar adelante una participación conjunta en dicho negocio, fuere por medio de una concesión que solicitare y obtuviere TEXCOM, o en cualquiera otra forma.

DECIMO QUINTO: Que, de los antecedentes reseñados en el consideran
do precedente, se desprende que el convenio lla
mado "carta intención", cualquiera que sea la denominación que
se le otorgue, era, en el fondo, un contrato de arrendamiento
de especie, con opción, a favor del arrendatario, de compra
del bien arrendado, contrato en el cual las rentas de arrenda
miento y, eventualmente, el precio de la venta, se pagarían
con una suma de contado y anticipada -los US\$ 80.000 que ENTEL
se comprometía a entregar a TEXCOM- y el saldo, con el produ
cido que derivara de la explotación del bien arrendado.

DECIMO SEXTO: Que una vez celebrado el convenio a que hacen
referencia los considerandos anteriores y pu
blicada la solicitud de concesión presentada por ENTEL, surgie
ron para ésta inconvenientes en la realización del negocio,
cuales fueron las oposiciones a dicha solicitud, basadas en
normas de competencia y las instrucciones de la Corporación
de Fomento de la Producción. Esta, "teniendo en consideración
los planes y políticas globales del Supremo Gobierno", le orde
nó abstenerse de participar en el servicio de télex internaci
onal, lo que la habría dejado en la imposibilidad de cumplir el
convenio de intención antes referido y, consecuentemente, ha
bría hecho aplicable la cláusula N° 10 de dicho convenio, esto
es, la posibilidad de operar, conjuntamente con TEXCOM, el ne
gocio de télex internacional, por medio de una concesión que
al efecto obtuviere esta última.

DECIMO SEPTIMO: Que como resultado de los hechos anteriormente
expuestos, se celebró entre ENTEL y TEXCOM
el denominado "contrato de arrendamiento de canales", de fecha
31 de Marzo de 1981, el que se encuentra complementado por dife
rentes notas que se dirigieron entre las partes, y que, en lo
principal, estipulaba lo siguiente:

a) TEXCOM prestaría el servicio de télex inter
nacional directamente al público usuario, de acuerdo con la
concesión que a esa fecha tenía en trámite;

b) ENTEL se comprometió a arrendar a TEXCOM
canales telefónicos y telegráficos nacionales e internaciona
les, cobrando a ésta una renta de arrendamiento base, equiva
lente a un 55% de la parte chilena de los ingresos netos que
se devengaren en favor de TEXCOM, por concepto de tráfico de en

trada y salida del servicio de télex internacional que explotara, siempre que dicho tráfico fuere similar o menor al estimado por las partes, disminuyendo el precio a pagar en caso de que el incremento del tráfico fueremayor que el previsto y, finalmente, si se excediera toda la previsión de tráfico estimada por las partes, por el arrendamiento de los canales adicionales se pagaría la tarifa normal que ENTEL cobra por dichos canales;

c) ENTEL podrá usar la central de TEXCOM y a través de ella efectuar la interconexión del servicio de télex internacional, de acuerdo con el contrato que en su oportunidad se suscriba;

d) La duración del contrato es de cinco años a partir de la fecha en que TEXCOM comience a proporcionar el servicio de télex internacional;

e) Se estipula, en la cláusula primera transitoria, que en caso de obtener ENTEL autorización para explotar el servicio de télex internacional, podrá dejar sin efecto el contrato siempre que TEXCOM no hubiere iniciado la prestación de dicho servicio, caso en el cual volvería a regir la "carta intención" de 24 de Diciembre de 1980, ya referida.

DECIMO OCTAVO: Que el contrato de arrendamiento de canales fue complementado por las partes, en la misma fecha de su celebración, mediante convenios privados, que rolan de fs. 28 a 32 de autos, y por Addendum de fecha 20 de Noviembre de 1981, que rola a fs. 34, en los siguientes términos:

a) En virtud de nota que rola a fs. 28 de los autos acumulados, dirigida por ENTEL a TEXCOM, se da cuenta de que la suma de US\$ 80.000.- que ENTEL entregó a TEXCOM, de acuerdo con lo previsto en el primitivo convenio o "carta intención", -se cargará a la cuenta corriente que se señala en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento de canales, a la fecha en que se inicie la prestación del servicio por parte de TEXCOM, con cargo a aporte de ENTEL, y que en caso de que TEXCOM no obtuviere la concesión para prestar el servicio de télex internacional, dicha suma quedaría en su beneficio, estipulándose que las partes pueden acordar otras formas de negocio de télex, que dando dicha suma con cargo al aporte de ENTEL;

b) En virtud de las notas que rolan a fs. 29 y 31, se estipula que la renta de arrendamiento pactada en el contrato de arrendamiento de canales comprende el uso, por parte de TEXCOM, del espacio físico, en el Centro de Tráfico Metropolitano de ENTEL, necesario para la instalación y supervisión de los equipos que tienen relación con la Central de Télex de TEXCOM, así como un espacio físico en el Centro de Atención Directa de ENTEL en Santiago, equivalente a 100 mts.², ubicado en el primer subterráneo de dicho Centro.

c) Asimismo, se estipula que TEXCOM celebrará los acuerdos correspondientes con Western Union International (W.U.I) o, en su defecto, con otros corresponsales, que le permitan continuar con el servicio de télex internacional que a esa fecha proporcionaba ENTEL a los abonados de tal empresa.

Se aclara, también, que aun cuando dichos acuerdos no llegaren a celebrarse, TEXCOM podrá negociar directamente con tales abonados cualquier solución técnico-comercial para proporcionarles el servicio, previa aprobación por parte de ENTEL, aunque sin responsabilidad para ésta, en caso de que ellos no aceptaren el traspaso o cesión;

d) Por otra parte, TEXCOM podrá usar de los equipos terminales y líneas físicas que correspondan, pertenecientes a ENTEL, hasta un máximo de 120 abonados, cuya manten ción se hará por esta última, todo lo cual queda, también, comprendido en las rentas de arrendamiento;

e) Mientras esté en funcionamiento la versión Alfa de la central de TEXCOM (de menor capacidad) ésta permitirá que los clientes contratados por ENTEL que excedan de 92, se conecten a su central, aplicándose a los ingresos que de tal conexión se deriven la misma renta de arrendamiento fijada en el contrato;

f) Cuando TEXCOM pueda dar un servicio similar al que reciben los abonados remotos de W.U.I., lo que sucederá cuando entre en servicio la versión Beta de la Central, esos 92 abonados remotos se conectarán directamente a la Central de TEXCOM, cobrando ésta los ingresos que de dichos servicios se deriven;

g) En virtud del Addendum de fs. 34 de los autos acumulados, durante un período de 6 meses a contar del 1° de Noviembre de 1981 (fecha desde la cual, según el mismo Addendum, TEXCOM explota y proporciona el servicio de télex internacional directamente al público usuario), ENTEL realizará, por cuenta y para TEXCOM, las funciones de venta, atención de clientes y operación de télex en CAD de Santiago, así como la mantención de máquinas y líneas;

h) Asimismo, desde el término del período de transición y hasta el 30 de Abril de 1984, ENTEL continuará operando, por cuenta de y para TEXCOM, el servicio de télex internacional, con personal propio, en el CAD de Santiago, servicio por el cual TEXCOM pagará a ENTEL la suma de \$ 105.000 mensuales, valor que se modificará trimestralmente, de acuerdo con las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumidor a partir del 1° de Noviembre de 1981.

Se señala que la supervisión del personal estará a cargo del Jefe del CAD de Santiago, pero que TEXCOM podrá controlar y tener acceso a toda la información de las actividades de operación del servicio, no pudiendo tener personal permanente en dicho CAD;

i) ENTEL realizará, además, por cuenta de y para TEXCOM, hasta el 30 de Abril de 1984, las funciones de facturación, recaudación y cobranza a los clientes de TEXCOM, a menos que ésta decida hacerlo directamente;

j) TEXCOM tendrá derecho a usar el primer subterráneo del CAD de Santiago hasta el 30 de Abril de 1984, pero en las condiciones a que se ha hecho referencia en la letra h) precedente.

Se establece, asimismo, que, durante el período de transición, TEXCOM deberá pagar a ENTEL el valor derivado del pago de incentivos a los vendedores del servicio de télex internacional de esta última, cuyas bases serán las actualmente vigentes en ENTEL, pudiendo modificarse de común acuerdo por las partes;

k) Por otra parte, ENTEL se obliga a entregar a TEXCOM la cantidad de 199.642 Francos Oro, equivalente en moneda nacional, en dos cuotas iguales, en los primeros quince días

de los meses de Noviembre y Diciembre de 1981, suma que se cargará en la cuenta corriente a favor de ENTEL desde la fecha de pago a TEXCOM y que será devuelta por ésta en 12 cuotas mensuales a contar del 1° de Mayo de 1982.

Se hace presente que esta cantidad es independiente y sin perjuicio de las sumas que a TEXCOM correspondan en virtud del contrato.

DECIMO NOVENO: Que paralelamente con lo anterior, debe tenerse en consideración que la sociedad TEXCOM se constituyó con fecha 10 de Octubre de 1980, por escritura pública que rola a fs. 88 de los autos acumulados, y que en lo principal establece:

a) El objeto de la sociedad es la explotación, por cuenta propia o a través de terceros, de todo negocio, servicio, sistema o equipos de telecomunicaciones.

b) La duración de la sociedad es hasta el 31 de Diciembre de 1985 (cinco años), prorrogable por períodos sucesivos de tres años cada uno, salvo que se manifieste, en la forma que en ella se señala, la voluntad de alguno de los socios para ponerle término.

c) El capital de la sociedad es la suma de \$100.000.- que los socios aportan en el acto, de contado y en dinero efectivo.

Con fecha 29 de Junio de 1981, esto es, con posterioridad a su solicitud de concesión para prestar servicio de télex internacional, TEXCOM modificó su escritura social, según consta del documento que rola a fs. 82 de los autos acumulados, aumentando su capital a la suma de veinte millones de pesos, que se aumentarían a medida que las necesidades sociales lo requirieran, y en un plazo máximo de tres años; aumentándose, asimismo, el plazo de duración de la sociedad hasta el 31 de Diciembre del año 2.011 (31 años) prorrogable en los mismos términos establecidos en la escritura original.

VIGESIMO: Que atendido lo anteriormente indicado, no es aventurado señalar que el contrato de arrendamiento de canales, suscrito entre ENTEL y TEXCOM, con fecha 31 de Marzo de 1981, y sus complementos, tantas veces aludidos, tuvieron por objeto permitir a ENTEL operar un servicio que no podía prestar por sí misma, tanto porque con ello violaba las normas sobre libre competencia, cuanto porque su propietaria, la Corporación de Fomento de la Producción, le había prohibido expresamente intervenir en dicho negocio, en virtud de los planes y programas del Supremo Gobierno, que, en esta materia, consagran que las telecomunicaciones estarán al servicio de todos los habitantes de Chile, sin privilegios, discriminaciones o excepciones, ni para las empresas ni para los usuarios.

VIGESIMO PRIMERO: Que debe tenerse además presente que en el mes de Enero de 1981, en que se dictaron las instrucciones de la Corporación de Fomento de la Producción mencionadas, se interpusieron, también, las oposiciones de las empresas prestadoras de servicio de télex internacional a la solicitud de concesión de ENTEL, oposiciones basadas en razones de competencia, como ha quedado acreditado en estos autos y en los autos Rol N° 139-81 de esta misma Comisión.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, el 24 de Diciembre de 1980, vale decir, apenas un mes antes de ocurrir los hechos aludidos en los dos considerandos anteriores, se había firmado la tantas veces mencionada "carta intención", en cuya virtud TEXCOM se comprometía a proporcionar la central de conmutación de télex, lo que permite suponer que esa empresa no tenía intención de intervenir directamente como concesionaria de servicio público de télex internacional, aserto que se reafirma con la mera constatación de que tanto su capital -de cien mil pesos-, como su plazo de duración -cinco años- eran insuficientes para pretender prestar un servicio público que requiere de grandes inversiones y para el cual se necesita de una concesión que, de acuerdo con lo establecido en el D.F.L. N° 4, de 1959, debía durar, a lo menos 30 años.

VIGESIMO TERCERO: Que la insuficiencia de capital de la firma TEXCOM para operar en el servicio público de télex internacional se confirma por la circunstancia de que en virtud del convenio "carta intención", ENTEL entregó a aquélla la suma de US\$ 80.000.- con la cual dicha firma podría adquirir la central, o pagar parte de ella; y porque, además, al comenzar a operar en el servicio, según se estipula en la cláusula 7a. del Addendum de 20 de Noviembre de 1981, se le otorgó un préstamo por un monto similar.

VIGESIMO CUARTO: Que habiendo entregado ENTEL a TEXCOM, en virtud de la "carta intención", la cantidad de dinero mencionada precedentemente, y encontrándose aquella enfrentada a una eventual imposibilidad de prestar servicio público de télex, celebró el referido contrato de arrendamiento de canales, en razón del cual TEXCOM solicitó y obtuvo la concesión definitiva para operar servicio público de télex internacional, e introdujo en su escritura social las modificaciones que la habilitaban para poder optar a una concesión de tal especie.

Prueba de tal aserto se encuentra, también, en la cláusula primera transitoria del referido contrato de arrendamiento de canales, que permite a ENTEL dejar sin efecto el contrato, y volver al primitivo acuerdo, en caso de obtener la concesión para prestar servicio público de télex internacional, y siempre que TEXCOM no hubiere comenzado a operar.

VIGESIMO QUINTO: Que todo lo anterior se ve ratificado por el contenido de las cláusulas del contrato de arrendamiento de canales, sus notas complementarias y el Addendum de Noviembre de 1981, en cuya virtud ENTEL participa en un 55% de los ingresos que se deriven de la explotación del servicio; proporciona a TEXCOM espacios físicos en su Centro de Tráfico Metropolitano y en su Centro de Atención Directa; traspasa sus abonados, incluyendo en dicho traspaso las líneas de enlace para su conexión y las máquinas teleimpresoras correspondientes, reservándose la labor de mantención de las mismas; ofrece sus servicios para que TEXCOM celebre los acuerdos correspondientes con W.U.I. y otros corresponsales suyos, y para que TEXCOM mantenga los contratos con sus propios abonados; mantiene durante un período de seis meses las funciones de venta, atención de clientes, operación de télex y mantención de máquinas y líneas; se compromete a seguir operando, por cuenta de y para TEXCOM, servicio de télex internacional en el Centro de Atención Directa de Santiago, y se compromete a efectuar, por cuenta de y para esa empresa, las funciones de facturación, recaudación y cobranza a los clientes, todo ello hasta Abril de 1984.

Asimismo, se estipula en dicho contrato una especie de supervisión o tuición por parte de ENTEL sobre TEXCOM, en cuya virtud el personal de ésta debe ser autorizado por aquélla para ingresar a sus dependencias; las condiciones a estipularse en los nuevos contratos de abonados, durante un período de seis meses, deben fijarse de común acuerdo entre ambas empresas y, tratándose de sus abonados remotos, los acuerdos que celebre TEXCOM con aquéllos deben contar con la aprobación de ENTEL.

VIGESIMO SEXTO: Que una ingerencia como la señalada de una empresa en los negocios de otra, supuestamente independiente, unida a una participación mayoritaria de la primera en las utilidades provenientes del negocio de la segunda, como ocurre en la especie con ENTEL y TEXCOM, no puede ser estimada como un mero arrendamiento de bienes, sino como una verdadera asociación frente al mencionado negocio. Esto es aún más relevante si se toma en consideración que ENTEL, de acuerdo con las instrucciones que le fueran impartidas por los señores Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el Oficio N° 8, de 16 de Enero de 1979, debía cobrar por los canales que arrendare una tarifa similar y establecida en dicho oficio, a todas las empresas interesadas y no un porcentaje de participación en los negocios que sólo confirma que la intención de ENTEL era participar activamente, a través de TEXCOM, en el negocio de télex internacional.

VIGESIMO SEPTIMO: Que a lo anterior hay que agregar el hecho, acreditado en autos por las declaraciones de los testigos que rolan a fs. 116, 117, 118, 122, 123, 128 vta. y 133, todos contestes en lo esencial, así como la del propio testigo de ENTEL que rola a fs. 136, de que ésta continuó prestando el servicio de télex internacional, contraviniendo las instrucciones de la Corporación de Fomento de la Producción y lo dispuesto en el Dictamen N° 284/626, de la H. Comisión Preventiva Central, a lo menos hasta Noviembre de 1981, fecha en que comenzó a operar TEXCOM, lo que confirma que ENTEL tras pasó a TEXCOM su negocio de télex no obstante lo cual continuó percibiendo las utilidades del mismo.

VIGESIMO OCTAVO: Que si bien es válida la alegación de ENTEL y de TEXCOM, en el sentido de que con la celebración del contrato de arrendamiento de canales no han podido transgredir el dictamen N° 284/626, pues éste es posterior a aquél, lo cierto es que con anterioridad a dicha celebración ENTEL ya estaba en conocimiento de las instrucciones de la Corporación de Fomento de la Producción, que por prohibirle actuar en el servicio de télex internacional le impedían celebrar el contrato con TEXCOM en los términos en que se hizo.

VIGESIMO NOVENO: Que se encuentra acreditado en autos que las tarifas ofrecidas por TEXCOM a sus usuarios, como consta de los documentos de fs. 7 a 11, que no han sido objetados, eran más bajas que las que podían ofrecer otras empresas prestadoras de servicio de télex internacional y similares a las que, en su oportunidad, ofreció ENTEL a sus usuarios. En efecto, TEXCOM ofrecía a sus clientes:

- a) Tarifas semejantes a las demás empresas competidoras, pero con una tolerancia de 30 segundos gratuitos antes de cobrar el minuto superior;
- b) Mantenimiento gratuita de los equipos;
- c) Línea de enlace, de un costo aproximado a los \$ 25.000-, y el arrendamiento mensual de la misma, sin cargo alguno;
- d) Interconexión entre sucursales dentro del país, sin cobrar el tráfico nacional y,
- e) Descuentos por volumen que, en algunos casos, alcanzaban al 70% del valor del servicio.

TRIGESIMO: Que lo señalado en el considerando anterior demuestra que TEXCOM, al no tener costos de finidos de operación, podía ofrecer a los usuarios ventajas económicas que sólo habría podido ofrecer ENTEL. Esto es, ambas empresas de consuno podían participar en el mercado del télex internacional compitiendo deslealmente con las otras empresas prestadoras del mismo servicio.

TRIGESIMO PRIMERO: Que lo anterior desvirtúa la alegación de ENTEL, de que a ella no le cabe ingerencia alguna en lo relativo a rebajas o facilidades otorgadas por TEXCOM a sus usuarios, así como la alegación de TEXCOM, en orden a que los descuentos ofrecidos por ella son por volúmenes, generales, objetivos y producto de una sana competencia y de la política novedosa y agresiva de comercialización emprendida por dicha empresa.

En efecto, ENTEL en virtud de la asociación con TEXCOM, podía intervenir en los términos de los contratos celebrados por ésta con sus usuarios, e igualmente en virtud de dicha asociación, permitir a TEXCOM operar por bajo los costos que habría tenido si hubiere sido realmente una empresa independiente. Por ello, el contrato celebrado entre ambas implica, que los descuentos y ventajas ofrecidos por TEXCOM a sus clientes no son producto de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios, sino de la singular relación existente entre las empresas mencionadas.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que debe también desestimarse la alegación de ENTEL de que es normal que una renta de arrendamiento se determine conviniendo una suma variable, tanto porque en la especie no se trata de una renta de arrendamiento, sino de la participación en un negocio que le estaba vedado, como porque ella debía cobrar, de acuerdo con instrucciones precisas de la autoridad, un precio previamente establecido e igual para todos los usuarios por el acceso a los canales del satélite.

TRIGESIMO TERCERO: Que también debe rechazarse la alegación de ENTEL en el sentido de que la entrega de espacios físicos en sus instalaciones es normal por ser muchos los clientes que tienen acceso a ellas, porque la naturaleza y situación de TEXCOM no puede asimilarse, como lo pretende ENTEL, a las de las Instituciones de la Defensa Nacional, y porque los demás usuarios con el acceso referido no son competidores de ENTEL ni de las empresas asociadas a ésta.

TRIGESIMO CUARTO: Que en el mismo sentido, carecen de valor las defensas de ENTEL en lo relativo a que la entrega a TEXCOM de teleimpresores, de líneas y de espacios físicos no tiene trascendencia alguna, ya que estos bienes normalmente se arriendan mediante el pago de una tarifa, porque la falta de tales tarifas ciertas y la existencia del contrato como el celebrado por ENTEL y TEXCOM hacen imposible determinar cuáles son los costos de operación de cada empresa todo lo cual tiende a entorpecer la libre competencia.

TRIGESIMO QUINTO: Que, también, debe rechazarse la alegación de que es normal que una empresa facture y cobre por otra, y que así se ha hecho con la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y con el Servicio de Correos en relación con ENTEL, porque lo usual es, precisamente, que cada empresa facture y cobre sus propios servicios. Los ejemplos que da ENTEL corresponden a los casos en que el usuario contrata un servicio con una empresa, y ésta debe pagar a sus proveedores, entre ellos ENTEL, el precio de los servicios que requirió para prestar los suyos. En la especie, en cambio, una empresa, supuestamente independiente, contrata con sus usuarios, y otra factura y cobra por ella, sin que el servicio de facturación y cobro tenga un valor determinado.

TRIGESIMO SEXTO: Que a lo anterior, deben agregarse las circunstancias acreditadas en autos de que TEXCOM en sus comunicaciones se identificaba con ENTEL, como consta del documento de fs. 14 de autos, y de que en la solicitud de concesión presentada por TEXCOM se indicara que su central estaría ubicada en Alameda entre San Martín y Teatinos, en circunstancias que lo estaría en las dependencias de ENTEL. Esto último no puede ser un error sino un intento de ocultar un antecedente importante para las empresas competidoras que se habían opuesto a que ENTEL operara en el negocio de télex internacional. Igualmente, en el contrato de arrendamiento de canales, celebrado por escritura pública, sólo se estipulan algunas condiciones, y el mismo día, por instrumentos privados, se estipula que el convenio incluye el uso de instalaciones físicas y maquinarias, el traspaso de abonados, y otros, todo lo cual demuestra que los contratantes querían inducir a error sobre la verdadera naturaleza de sus relaciones comerciales.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que todas las circunstancias anotadas precedentemente demuestran, también, lo inconsistente de las alegaciones de las partes acusadas, en el sentido de que ENTEL ha estado llana a otorgar a los reclamantes iguales facilidades que las otorgadas a TEXCOM. En efecto, al hacer dichas ofertas no podía pretender ofrecer lo que realmente implicaba su trato comercial con TEXCOM, esto es, un negocio conjunto, traspaso de abonados, uso de líneas y máquinas, préstamos en dinero, etc., si se tiene presente, además, que las empresas de la competencia, a esa fecha tenían instalaciones, maquinarias, inmuebles y otras inversiones de su propiedad que no abandonarían para participar en un negocio conjunto con ENTEL, quien ya había efectuado el traspaso de su negocio de télex internacional a TEXCOM.

TRIGESIMO OCTAVO: Que el hecho de que ENTEL y TEXCOM hayan modificado, en el mes de Diciembre de 1982, el contrato de arrendamiento de canales que dio origen a esta causa, la mayor parte de cuyas modificaciones empezó a regir con fecha 1° de Abril de 1983, no altera la circunstancia de que dichas empresas infringieron la legislación antimonopólica del modo que se ha descrito en los considerandos anteriores.

Sin embargo, la suscripción del nuevo contrato, en el que las relaciones entre ambas empresas han quedado regidas por las mismas normas que regulan las vinculaciones de ENTEL con las de las otras empresas prestadoras de servicio de télex internacional, debe considerarse como una circunstancia atenuante para los efectos de la naturaleza y cuantía de la sanción a que, a juicio de esta Comisión, se han hecho acreedoras ENTEL y TEXCOM.

Que también debe estimarse como atenuante de la conducta de ENTEL la circunstancia de que esta empresa ha facilitado sin reservas toda la información que ha servido a esta Comisión para formarse convicción sobre los hechos de esta causa, aún aquélla que podía perjudicarla. Asimismo, decisiones de la autoridad que pudieron prestarse para distintas interpretaciones, aminora, en conciencia, la responsabilidad de esta empresa.

Que, por otra parte, a juicio de esta Comisión y también en conciencia, debe aminorarse la sanción que se impone a TEXCOM, por haber debido limitar, esta empresa, sus planes de expansión con motivo de la medida prejudicial precautoria decretada en estos autos, que se ha mantenido hasta la fecha y que se alza con el presente fallo.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1° y 2° letra f), 17° letras a) y b) y 18° letra O) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

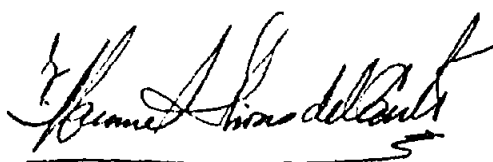
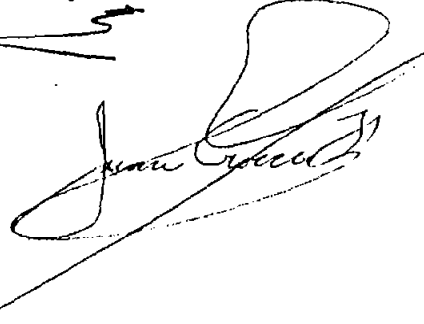
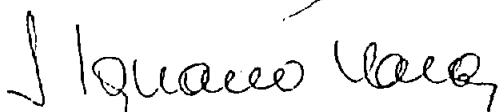
SE DECLARA:

I.- Que se acogen las denuncias interpuestas por Transradio Chilena Compañía de Telecomunicaciones S.A. e ITT Comunicaciones Mundiales S.A. y el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico, en cuanto las conductas de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. y de la Sociedad Sistemas y Equipos de Telecomunicaciones Limitada, analizadas en este fallo, permitieron a la primera operar, a través de la segunda, en el mercado de télex internacional, mediante el convenio de arrendamiento de canales y sus complementos, en condiciones económicas privilegiadas, derivadas de la calidad de única administradora de los enlaces vía satélite que detenta ENTEL, todo lo cual ha importado un atentado a la libre competencia, y a la posibilidad de las demás empresas prestadoras del servicio de competir con la asociación de las empresas denunciadas.

II.- Que, además, dichas conductas han importado una discriminación en las tarifas ya reprochada por esta Comisión en su Resolución N° 53, de 8 de Noviembre de 1978.

- III.- Que se impone a ENTEL una multa ascendente a la suma de \$ 500.000.-
- IV.- Que se aplica a TEXCOM una multa ascendente a \$ 250.000.-
- V.- Que, en lo sucesivo, ENTEL deberá mantener sus relaciones comerciales con TEXCOM, y con cualquiera otra persona que requiera sus servicios, de acuerdo con normas generales, objetivas y no discriminatorias, cesando, desde ya, cualquier tratamiento especial que aún estuviere en vigencia respecto de TEXCOM.
- VI.- Que esta resolución debe ponerse en conocimiento de las autoridades con competencia en la materia, a fin de que arbitren las medidas necesarias para evitar que, en el futuro, se presenten situaciones de discriminación como las de la especie.
- VII.- Que se alza la medida prejudicial precautoria decretada con fecha 14 de Septiembre de 1982 y que rola a fs. 7 del cuaderno respectivo.

Transcribábase al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y notifíquese al señor Fiscal Nacional y a las empresas denunciantes y a las denunciadas.

Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión Resolutiva; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile y Juan Crocco Ferrari, subrogando al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.



Eliana Carrasco Carrasco

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión

Es copia fiel del original.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva.